

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., julio diecinueve de dos mil veintitrés.

Al encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por Milton Eduardo Rivera Chavarro, actuando en nombre propio, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

COMUNÍQUESE a la parte accionada la iniciación de la presente acción, para que en el término de dos (2) días se pronuncie sobre los hechos materia de tutela y conceda acceso al expediente digital de la acción de tutela No. 2022-00043.

Se niega la medida provisional solicitada por cuanto no se dan las condiciones para su procedencia; se tiene por sentado que por el respeto del principio de autonomía judicial no puede el juez de tutela invadir competencias, que su injerencia inmediata en el curso de un proceso judicial debe enmarcarse en eventos de flagrante violación o amenaza de los derechos fundamentales, que con el acto cuya suspensión se reclama los derechos del accionante sean lesionados de manera irremediable, porque se ha configurado una vía de hecho que produce afectación a las garantías fundamentales, debiéndose demostrarse, sin género de dudas, que existe una relación causal entre la medida cuya suspensión se solicita y los derechos fundamentales en discusión pues que de no ser así de directa la deducción la medida provisional no tiene sustento y debe esperarse al momento del fallo¹.

Bajo ese entendido, como para el suscrito, prima facie, no aparece claramente evidenciada la violación de derechos que invoca el accionante ni la necesidad urgente de tomar una medida para la protección de los derechos que se denuncian vulnerados, no se advierte la procedencia de la medida provisional que consiste en que se suspenda la sentencia que negó por falta de legitimación en causa activa la simulación contractual por aquel demandada, pues esta aquella soportada en una presunción de acierto y no se evidencia de su contenido ni la violación ni la amenaza flagrante de los derechos del acá actor que el decreto de la medida provisional reclama.

Vincúlese al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima, a las partes y demás intervinientes al trámite de la presente acción. Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.

Verifíquese por secretaría si la tutela fallada por el juzgado del circuito acá accionado, con relación a los mismos hechos, fue objeto de impugnación que definiera este Tribunal.

Notifíquese,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

¹ Sentencia T – 100/98 M. P. Gregorio Hernández.